

Cartagena, 11 de abril de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO (ACCIÓN DE LESIVIDAD)
Radicado	13001-23-33-000-2015-00297-00
Demandante	U.G.P.P.
Demandado	ALFREDO AUGUSTO PALENCIA LLORENTE
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL DÍA 16 DE MARZO DE 2018 (FLS. 125-128) POR EL DR. EDWIN ARMANDO ANILLO LORA, APODERADO DEL SEÑOR ALFREDO ALONSO FLÓREZ ARISTIZABAL, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZÓ POR EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN PRESENTADA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE ABRIL DE 2018, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 16 DE ABRIL DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Doctor
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
 E. S. D.

RADICADO	2015-00297-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADO	ALFREDO AUGUSTO PALENCIA LLORENTE

EDWIN ARMANDO ANILLO LORA, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, comedidamente me dirijo ante usted, con el fin solicitarle de instaurar **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto del 12 de febrero de 2018 expedido por su despacho, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda de reconvención presentada en contra de la **UGPP**, teniendo en consideración, los siguientes fundamentos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El presente recurso de apelación es procedente, teniendo en cuenta que se instauró dentro de la oportunidad legal prevista por el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe lo siguiente:

“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Aunado a esto, el presente recurso de apelación deberá ser concedido, debido a que la providencia recurrida es susceptible del mismo, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 ibídem, que consagra lo siguiente:

“Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“1. Procedencia del recurso de apelación y competencia de la Sala para conocerlo

De conformidad con el artículo 243.1 del CPACA, el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda, el cual se interpuso de manera oportuna y debidamente sustentado, en los términos del artículo 244 ibídem.

A la Sala, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125 y 150 del CPACA, le asiste competencia funcional para resolver la alzada, por tratarse de un auto dictado por el Tribunal.¹

Observe que, en la decisión recurrida, se dispuso erradamente rechazar la demanda presentada por mi representado, dentro del presente proceso, en consecuencia, la mencionada providencia es susceptible de ser apelada, de conformidad con lo expuesto precedentemente.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO

La providencia que rechazó la demanda de reconvencción presentada en contra de la UGPP dentro del presente proceso, so pretexto de que fue incoada "de manera extemporánea", debe ser revocada, debido a que la demanda de reconvencción fue presentada dentro del término legal previsto por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para tales efectos.

El mencionado artículo establece que el término del traslado de la demanda es de treinta (30) días, dentro de los cuales se podrá presentar demanda de reconvencción, y que el mencionado plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) y 200 de la mencionada ley, así:

"De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción."

En ese sentido, los treinta (30) días referidos en el artículo anterior empiezan a correr vencido el término común de 25 días previsto en el artículo 199 de la ley 1437 citada, por lo cual, el término para presentar la demanda de reconvencción se extiende a cincuenta y cinco (55) días hábiles.

Lo anterior ha sido reafirmado por el Honorable Consejo de Estado, de la siguiente manera:

"2. El artículo 172 del CPACA establece que se correrá traslado de la demanda por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del mismo código. Dentro de dicho término se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, de ser el caso, presentar demanda de reconvencción."

A su vez, el artículo 199 señala que el auto admisorio de la demanda se deberá notificar personalmente al representante legal de la entidad pública o a quien éste haya delegado tal facultad, mediante mensaje dirigido al buzón del electrónico para notificaciones judiciales. Una vez se haya surtido la última notificación empezará a correr un término común de 25 días, luego del cual comenzará a contarse el término de 30 días del artículo 172.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 13001-23-33-000-2014-00027-01(58744)

En consecuencia, el término para la presentación de la demanda de reconvención se entenderá surtido cuando, después de la última notificación del auto admisorio, se hayan cumplido (i) el término común de 25 días del artículo 199 y (ii) los 30 días del artículo 172.”²

En una jurisprudencia más reciente, el Consejo de Estado destacó lo siguiente:

“La demanda de reconvención debe ejercerse dentro del término que la ley estableció para tal fin y su incumplimiento genera las consecuencias procesales correspondientes, en este caso, su rechazo de plano, por no haberse presentado dentro de los 30 días previstos en el artículo 172 del CPACA, previo agotamiento de los 25 días señalados en el artículo 612 del CGP”³

De esa manera, mal procedió el Tribunal Administrativo de Bolívar, al realizar en primer lugar, el cómputo del traslado por los treinta (30) días previstos en el artículo 172 ibidem, teniendo en cuenta que, como se expresó antes, éste empieza a correr luego del vencimiento de los veinticinco (25) días de traslado común previsto por el artículo 199 citado.

Señor Consejero, observe que, el auto admisorio de la demanda fue notificado al demandante, el 14 de junio de 2016, razón por la cual, el término común de los veinticinco (25) días de traslado común vencieron el 21 de julio de 2016, y en consecuencia, el 22 julio de dicha anualidad comenzó el cómputo de los treinta (30) días de traslado de la demanda, previsto en el artículo 172 precitado.

En ese orden de ideas, el traslado se extendió hasta el 2 de septiembre de 2016, y la demanda de reconvención fue presentada el 2 de septiembre del 2016, es decir, dentro de la oportunidad legal, y por ende, el auto recurrido deberá ser revocado.

Sin perjuicio de lo anterior, el auto objeto de recurso deberá ser revocado, teniendo en cuenta que utiliza un fundamento distinto a las (3) tres causales de rechazo, previstas en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, que consagra lo siguiente:

- “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**
- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”**

En ese sentido, no resulta viable que el Tribunal Administrativo de Bolívar rechace la demanda bajo causales distintas a las previstas en el artículo citado, por lo cual, el auto objeto de recurso deberá ser revocado.

No debe perderse de vista que, en el caso sub júdice no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que la demanda de reconvención se encuentra dirigida contra un acto administrativo que negó totalmente las prestaciones periódicas solicitadas por mi representado, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que reza lo siguiente:

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 41001-23-33-000-2013-00329-01(55739).

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 13001-23-33-000-2014-00027-01(58744)

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:


1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"*

En consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente, se sirva revocar integralmente el auto objeto de recurso, y en su lugar, ordenar al Tribunal Administrativo de Bolívar, se sirva admitir la demanda de reconvencción presentada en contra de la UGPP, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,


EDWIN ARMANDO ANILLO LORA
C.C N° 9174516
T.P N° 95407 del CSJ